

## RESOLUCION N. 00227

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 03292 DEL 25 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 03292 del 25 de junio de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de control ambiental, impuso medida preventiva de suspensión de actividades en suspensión de actividades generadores de ruido, a la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL #1**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A - 04, de la localidad de Antonio Nariño, de Bogotá D.C., por SUPERAN los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,0 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en desarrollo de su actividad económica, se encontraba incumpliendo disposiciones de carácter ambiental en materia de ruido, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 04587 del 26 de abril de 2022.

Que por parte de esta Entidad y con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva indicada en el antecedente anterior se realizó visita técnica el 09 de abril de 2022, al lugar donde operaba al establecimiento de comercio **FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL #1**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A - 04, de propiedad de la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, y en consecuencia se emitió el Concepto

Técnico 12436 del 12 de octubre de 2022, en el que se concluyó que la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, SUPERAN los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,0 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su

normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control*

*interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, en virtud de la segunda causal del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de igual manera y de conformidad con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03292 del 25 de junio de 2022**, la cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades en suspensión de actividades generadores de ruido a la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL #1**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A - 04, de la localidad de Antonio Nariño, de Bogotá D.C., teniendo como sustento lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 14493 del 17 de noviembre de 2022.

“(…)

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*El sábado 05 de noviembre de 2022 a las 19:20 horas, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) realizaron visita técnica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero establecido en la Resolución No. 03292 del 2022-07-25; bajo el cual se dispone que: “...La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta...”.*

*Una vez en el lugar donde se ubica el establecimiento objeto de seguimiento, la visita fue atendida por la persona encargada del lugar, el señor Manuel García en calidad de administrador, a quien se le preguntó por el establecimiento con razón social SAZÓN PAISA VIP No. 1, a lo cual manifestó que no tenía conocimiento al respecto e informó que ellos llevaban operando hace aproximadamente quince (15) días, además, comunicó que el establecimiento actual compró los muebles que habían en el predio (ver Fotografía No. 1 y No. 3) y como evidencia presentó documentos en los cuales se habían realizado*

contratos (ver Anexo No. 5. Documentos de contratación) junto a los documentos del establecimiento, en los cuales se pudo establecer que actualmente en el predio identificado con la nomenclatura CL 18 SUR No. 16 A – 04 se encuentra registrado el establecimiento con razón social FONDA PAISA Q' HUBO PUES (ver Anexo No. 2 Reporte RUES (FONDA PAISA Q HUBO PUES)) con matrícula mercantil No. 03591651 del 2022-10-04; de propiedad de la señora SIERRA MEDINA GLADYS STELLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.910.

Una vez recibida la información por parte del administrador, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se evidenció que la matrícula mercantil correspondiente al establecimiento objeto de estudio e identificada con No. 01547913 del 16 de noviembre de 2005 presentó un cambio de razón social la cual corresponde a MUELITAS ME QUITA LA PLATA, asimismo, que actualmente el propietario del establecimiento corresponde a la señora Jennifer Andrea Lemus Pino identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.244 (ver Anexo No. 4. Reporte RUES (MUELITAS ME QUITA LA PLATA)).

Es así como, después de establecer que opera un nuevo establecimiento, los profesionales de esta Entidad realizaron una inspección en el predio donde se evidenció que en el establecimiento se habían retirado los sellos (ver Fotografía No. 1) que impuso esta Entidad el día 18 de agosto de 2022 en la fachada de este y documentado mediante la actuación de control a fuentes de ruido No. 09878 del 2022-08-23 (Radicado 2022IE214378).

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, durante la visita se evidenció que el establecimiento con razón social **FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL # 1** registrado ante la Cámara de Comercio con matrícula mercantil No. 01547911 del 2005-11-16 cambió de propietaria y razón social, asimismo, que la matrícula mercantil No. 01547913 del 2005-11-16 correspondiente a la señora Erika del Socorro Mendoza González quien actuaba en calidad de propietaria al momento de la visita técnica de medición de emisión de ruido, se encuentra cancelada desde el día 7 de octubre de 2022 (ver Anexo No. 3. Reporte RUES (MATRICULA CANCELADA)), por lo anterior, el establecimiento FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL # 1 ya no opera en el predio en mención y ahora opera un nuevo establecimiento comercial denominado FONDA PAISA Q' HUBO PUES.

## 5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado tres (3) del presente documento técnico, el sábado 05 de noviembre de 2022, se realizó visita técnica al establecimiento de comercio con razón social SAZÓN PAISA VIP No. 1 ubicado en la CL 18 SUR No. 16 A - 04 de la localidad de Antonio Nariño, evidenciando que este ya no opera en el predio en mención, ahora funciona un nuevo establecimiento con razón social FONDA PAISA Q' HUBO PUES. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero establecido en la Resolución No. 03292 del del 2022-07-25.  
(...)"

Que, así las cosas, al verificar el **Concepto Técnico No. 14493 del 17 de noviembre de 2022**, lo que se observa, es que en la actualidad la razón social **SAZÓN PAISA VIP No. 1**, ya no opera

en el predio en mención, ahora funciona un nuevo establecimiento con razón social **FONDA PAISA Q' HUBO PUES**.

Que en razón a lo expuesto, esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 03292 del 25 de junio de 2022**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido, para tales efectos se invoca la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución. No obstante, el incumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo segundo del acto administrativo de medida preventiva, Resolución 02328 del 03 de noviembre de 2020, es una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por el cual esta Autoridad Ambiental, continuara el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2°, numeral 7), de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución Resolución 03292 del 25 de junio de 2022**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente

en suspensión de actividades generadores de ruido, a la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA VIP LA ORIGINAL #1**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A - 04, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.906.717, en la Calle 18 Sur No. 16 A - 04, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**ARTICULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/01/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024



# SECRETARÍA DE AMBIENTE